

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los extranjeros avecinados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería.

Art. 2º Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raices en los Estados ó Territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado ó Territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros de fincas urbanas ó de terrenos para construir las, inmediatos á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raices, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictáren en lo sucesivo sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

Art. 6º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extraña, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas,

conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad, y conservacion del orden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos, nose les podrá exigir tal servicio.

Art. 8º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1º de Febrero de 1856.—Siliceo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprimen las agencias generales de industria y agricultura establecidas por los decretos de 4 de Julio y 4 de Agosto de 1853 y por los relativos de 14 de Marzo y 2 de Julio de 1854.

Art. 2º Ambas agencias presentarán sin demora al ministerio de Fomento la cuenta general de los fondos que han administrado conforme á los decretos de su creacion, en union de sus respectivos archivos, entregando á la misma secretaria la existencia que resulte en su poder.

Art. 3º Por ahora y hasta que otra cosa se determine, los impuestos que debe reportar la industria fabril de algodón, lana, lino y papel, subsistirán en su fuerza y vigor, en todo conforme á los decretos de 4 de Julio de 1853 y 2 de Julio de 1854.

Art. 4º Dichos impuestos los recauda-

rá de esta fecha en adelante, el ministerio de Fomento, por sí ó por medio de sus agentes.

Art. 5º En lo sucesivo, tanto los agricultores como los industriales, siempre que quieran dirigirse al supremo gobierno, ya para pedir el remedio de los males que sufran en sus intereses, ó ya para promover cualquiera medida que haya de redundar en provecho de estas importantes clases de la sociedad, podrán hacerlo directamente al ministerio de Fomento, ya por medio de comisiones nombradas al efecto, ó individualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1856.—Siliceo.

EXMO. SR.:

Tengo la honra de dar cumplimiento á lo que V. E. se sirve prevenirme en su oficio fecha 11 del actual, produciendo el informe siguiente:

En virtud del llamamiento que se hizo por V. E. á los alumnos de los Estados, Distritos y Territorios para que viniesen á recibir la enseñanza en esta Escuela industrial de artes y oficios, comenzaron á presentarse en 7 de Enero del corriente año, y como todavía á la sazón no habia en el edificio que está construyéndose para la Escuela parte ninguna capaz para alojarlos, fué preciso hacerlo en una casa que se tomó en Merced de las Huertas, punto el mas inmediato que pudo hallarse al expresado edificio.

Si bien esa casa proporcionaba la capacidad bastante para alojar hasta cincuenta alumnos, que era los que se presumia pudiesen llegar de los Estados y Territorios antes de que, adelantadas las construcciones de la Escuela, pudiesen pasar á ella, no tenia absolutamente locales á propósito para establecer ningunos talleres, y fué preciso limitar por entónces la enseñanza de los alumnos á la instruccion religiosa, perfeccion en primeras letras, principios de idioma francés y de dibujo lineal.

Por la propia razon de la falta del local capaz, y por la consideracion grave que se

tuvo presente de reducir el menaje de casa y equipo de los alumnos á solo lo absolutamente preciso, á fin de que las primeras obras que se ejecutasen en los talleres fuesen aprovechados en la Escuela misma y sus alumnos, solamente se proveyeron cincuenta camas y cincuenta vestidos completos, ademas de los útiles, libros y demas objetos para las enseñanzas que comenzaron á recibir, y los útiles de cocina, despensa y comedor absolutamente indispensables.

Los alumnos de los Estados y Territorios continuaron presentándose en diversas fechas en los meses de Enero y Febrero, y ya en los últimos dias de éste, el número habia excedido de los cincuenta que en todas las piezas útiles de la casa tomada para escuela podrian caber, siguiéndose de esto algunas dificultades para la enseñanza y buen orden del establecimiento.

Sin embargo de esto, en los primeros dias de Marzo y cuando se aproximaba el momento de trasladarse á la parte aprovechable de la Escuela que está construyéndose, hice sufrir á los alumnos un exámen de las materias que habian estado cursando, y tuve la satisfaccion de que presentasen regulares adelantos, especialmente en el francés y teoría de dibujo.

El 19 de Marzo, dia del santo patrono de la Escuela, habiendo cumplido todos los alumnos con el precepto anual de la Iglesia, pasaron á tomar posesion de la Escuela: el 23 del mismo mes comenzaron á establecerse los talleres, y especialmente con el de herrería que requeria construcciones y apresto material, puede decirse que no vinieron á quedar en estado de perfecto servicio sino hasta el 5 de Abril siguiente.

El número de alumnos y sus clasificaciones es en esta forma:

De dotacion: de los Estados y Territorios.....	63
De gracia: la mayor parte de esta capital y algunos de fuera de ella...	44

Todos cursan sin excepcion las clases de perfeccion en primeras letras, la de religion, la de francés y la de dibujo lineal, únicas establecidas mientras se aprueba y publica el reglamento interior de la Escuela que establece las demas enseñanzas que han de darse; y la division de los alumnos por lo respectivo á su enseñanza artistica, es como sigue:

En el taller de sastrería....	28
En el de zapatería.....	16

En el de cantería.....	22
En el de herrería.....	17
Y en el de carpintería.....	24

Habiéndose atendido para destinarlos á cada uno de esos talleres, tanto á sus respectivas inclinaciones como á su constitucion y otras disposiciones físicas.

Son profesores de la Escuela:

Para primeras letras D. Joaquin Noreña, quien se sirve para los elementos de instruccion religiosa del catecismo de Ripalda, para la de gramática castellana del compendio de Erranz y Quiros, y para la aritmética, del catecismo de Urcullu.

El profesor de francés y de instruccion superior religiosa D. José de Mauz, y dá la enseñanza del idioma puramente práctica, usando para auxiliarse de los diálogos de Ochoa. Para la instruccion religiosa se sirva de texto en sus explicaciones orales, del catecismo de perseverancia por el abate Gaume.

El mismo profesor de francés lo es del idioma inglés; pero la enseñanza de este idioma que comenzó á darse en Enero fué mandada suspender por ésta direccion de acuerdo con el profesor citado, porque recargaba mucho el estudio de los alumnos y les causaba alguna confusion con la práctica del francés, reservando el volver á dar la cathedra de inglés cuando hubiesen adelantado en el francés.

Es profesor de dibujo D. Juan Agea, y para la parte teórica usa de lecciones particulares suyas que hace escribir á los mismos alumnos para que las estudien y den de memoria é inteligencia.

El maestro director de la sastrería es D. Trinidad Lima; el de zapatería D. Rodrigo Valdés; el de herrería D. Teodoro Flores; el de carpintería D. José de la Luz Galindo; y el de cantería D. Miguel López; director de la construccion de la Escuela. Los cuatro primeros maestros disfrutaban de diversos sueldos, segun los contratos particulares que se han celebrado con ellos, y el Sr. López dá la enseñanza de su ramo gratuitamente.

En todos estos diversos talleres se ocupan para la enseñanza 20 oficiales.

El estado de los trabajos en los pocos meses que llevan de abiertos los talleres, puede decirse sin ponderacion que es verdaderamente asombroso, y causa particular satisfaccion no solamente el aprovechamiento de los alumnos, sino el contento que manifiestan é interes que tienen en sobrepujarse unos á otros. Los canteros ya sirven perfectamente para la construc-

cion del edificio, y causan rayas semana-rias con cuyo producto ha comenzado á formarse su fondo. Los herreros han concluido ya cien catres para uso de la casa, y están concluyendo la balconería de la Escuela. Los carpinteros comenzaron por hacer sus bancos y, ya concluidos, se ocupan de las obras del edificio. Los zapateros han hecho y siguen haciendo el calzado de los alumnos; y los sastres han construido y siguen construyendo los uniformes de los mismos alumnos, habiéndoseles podido confiar ya el uniforme de dia de fiesta que no se les habia dado aún, esperando el caso que ha llegado de que lo hiciesen los mismos alumnos.

Me es muy grato poder informar á V. E. que si no todos los talleres se encuentran ya en capacidad de poder producir utilidades, dentro de breve ya se logrará tan importante resultado.

El régimen interior que se observa en el establecimiento es el mismo que se ha tenido presente al formar esta parte del reglamento interior de la Escuela, y consiste en que el tiempo se emplee, con excepcion de una hora de descanso, dos terceras partes en los trabajos materiales y una tercera parte (la última de cada dia útil) en los estudios.

El uniforme de trabajo consta de pantalon de lona, blusa de brin, cachucha del mismo género y corbata. El uniforme de dia de fiesta consta de pantalon de paño azul, chaqueta de paño del mismo color con boton dorado, chaleco de merino mezclilla con boton de metal, corbata negra y cachucha azul de paño con vivos negros.

Hacen los alumnos dos comidas principales y dos ligeras, constando la primera de aquellas de sopa, siempre variada, puchero, guisado ó asado siempre de carne, frijoles y dulce; la segunda de un guisado ó asado de carne, otro guisado, frijoles y dulce. Las comidas ligeras, que son el desayuno y la colacion de la noche, consisten variadamente en chocolate, té ó café con leche; teniéndose por base para la alimentacion en las dos comidas 14 onzas de carne y cuatro tortas de pan para todo el dia.

Los oficiales empleados en los talleres reciben una comida al medio dia, igual á la de los alumnos, pero en pieza separada y servida la mesa por los criados.

El servicio de mesa de los alumnos se hace por estos mismos, y así tambien se practica con el aseo interior de todos los departamentos y la asistencia de la enfermería.

Esta direccion está en extremo satisfecha del desempeño de los señores profesores y maestros de talleres; pudiendo decir lo mismo de los señores padre capellan y profesor de medicina, que lo son segun la ley los mismos que desempeñan ambos cargos en la Escuela de Agricultura, pues todos y cada uno de ellos se esmeran en el cuidado, moralidad é instruccion de los alumnos.

Para concluir este suscinto informe, la direccion cumple con el triste deber de citar el suceso doloroso del fallecimiento de dos de sus alumnos, que son: D. Lauro Basconzelo, de Tabasco, y D. José de Jesus Castro de Tamaulipas; habiendo succumbido ambos de fiebres malignas originadas verosimilmente por el cambio de temperamento. En la asistencia de ambos jóvenes se esmeró infinito el señor profesor de medicina, aunque fué vencida su ciencia y contrariados sus cuidados por la fuerza del accidente. Los funerales de estos alumnos se hicieron con toda la tierna y humilde pompa propia de un establecimiento de educacion, y la Escuela nacional de Agricultura manifestó su confraternidad y la parte que tomaba en el duelo de la Escuela de Artes haciéndose representar en ambos funerales por una comision de sus alumnos.

A V. E. que con tanto cariño y paternal interés ha visto este establecimiento, desde que se zanjaron sus cimientos: á V. E. que no ha perdonado sacrificio ni excusado fatiga para protegerlo: á V. E. en fin, que casi sin faltar una semana ha visitado las obras y Escuela en las 64 que van corridas desde que se dió el primer barretazo: ¿Qué pudiera decir esta direccion que no hubiese pasado por su vista ó no hubiese llegado oportunamente á su conocimiento? Pero aunque parezca impropio de esta comunicacion, permítame V. E. terminarla con la mas sincera manifestacion de gratitud de parte de sus hijos, mis queridos alumnos, por todos los servicios que han recibido de su filantropía, y mas aún por el íntimo afecto con que personalmente los ha distinguido.

Srvase V. E. admitir á la vez las protestas de mi respeto y consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1857.—M. Gutierrez.—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece una Escuela industrial de artes y oficios en la parte del terreno que señale el Gobierno en San Juanico, procediéndose desde luego á montar los talleres necesarios para la reedificacion y nuevas construcciones que exige el local, y montando gradualmente los que fueren de mayor importancia y utilidad.

Art. 2º La enseñanza en esta Escuela es gratuita para los alumnos, y comprenderá la científico-práctica que da derecho al título de maestro, y la comun ó práctica que lo da al certificado de oficial; cuyos documentos se expedirán únicamente á los que concluyeren la carrera con aprovechamiento y fueren aprobados en un exámen general.

Art. 3º Para la instruccion científica de los alumnos que aspiren al título de maestros, y para que adquieran los rudimentos que se han de dar á los oficiales, podrá la Escuela aprovechar por ahora algunas de las cátedras establecidas en las de Agricultura, y servirse en la parte económica y administrativa, de algunos de sus empleados y sirvientes, señalando en su caso á cada uno, la gratificacion ó sobresueldo conveniente.

Art. 4º El Distrito, los Estados y los Territorios, tienen derecho para mandar á la Escuela industrial, hasta ocho alumnos el primero, cuatro cada uno de los segundos, y dos cada uno de los últimos; siendo de cuenta del establecimiento todos los gastos que demande la asistencia de los alumnos durante el tiempo de su enseñanza, así como serán de cuenta de los Estados, Distrito y Territorios, todos los de viaje.

Art. 5º La Escuela admitirá además de los alumnos de que habla el artículo anterior, á los que quisieren costear su asistencia como internos ó externos, obligándose todos á permanecer en el establecimiento por el tiempo que señalare el reglamento,

y que variará según la aptitud del alumno y el oficio ó arte que quisiese aprender.

Art. 6° La Escuela queda bajo la inspección de la Junta Protectora que estableció el art. 22 de la ley de 4 de Enero último, y con las mismas facultades que en esta disposición se le designaron, y al cargo inmediato de un director propuesto por ella, y nombrado por el gobierno. Cada uno de los talleres estará bajo la dirección de un maestro, con la dotación, atribuciones y obligaciones que fijará un reglamento, el que presentará la misma junta dentro de dos meses al Gobierno, sujetándose á las bases designadas en el artículo 9°

Art. 7° Son fondos de la Escuela industrial:

I. Los que señaló la parte 2°, art. 3° de la ley de 7 de Octubre de 1853.

II. El impuesto establecido sobre las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, y las de papel, por los decretos de 4 de Julio de 1853 y de 2 de Julio de 854.

III. El producto líquido que rindan al establecimiento sus artefactos.

IV. La pensión que pagaren por sus asistencias los alumnos á que se refiere el art. 5°

El Ministerio de Fomento, auxiliado por el de Hacienda, arbitrará y empleará los recursos necesarios para la erección y fomento de la Escuela Industrial, quedando despues bajo la dependencia del de Fomento, y siendo la Junta Protectora el conducto de comunicacion para todos los negocios de que deba tener conocimiento el Gobierno.

Art. 8° La planta de empleados en la Escuela Industrial de artes y oficios, es la siguiente:

Un Director general con la dotación anual de mil quinientos pesos.....	1,500
Un tesorero tenedor de libros y encargado de la recaudación, mil pesos.....	1,000
Un capellan, que será por ahora el de la Escuela de Agricultura con el sobresueldo de doscientos pesos.....	200
Un médico, que también será por ahora el de la misma Escuela, con el sobresueldo de doscientos pesos.....	200
Un ecónomo con la dotación anual de quinientos pesos.....	500
Un preceptor de primeras letras	

con la de seiscientos.....	600
Un maquinista con mil doscientos.....	1,200
Un cocinero con cuatrocientos.....	400
Un portero con trescientos.....	300

Habrá, además, el número de profesores, maestros de taller, oficiales, vigilantes, galopines y mozos que juzgare indispensables el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, la que señalará el sueldo que cada uno deba disfrutar, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

Art. 9° El Director y el tesorero, además del sueldo fijo que se les señala en el artículo anterior, tendrán una parte en las utilidades del establecimiento, que se designará por el Ministerio de Fomento: de un año para el otro, al hacerse el corte de caja general y oyendo á la Junta Protectora.

Art. 10° Las bases á que debe sujetarse la Junta Protectora para la formación del reglamento, son:

1° Fijar las atribuciones y obligaciones del Director, dándole el poder necesario para que sea respetado y obedecido por todos los empleados, alumnos y sirvientes de la Escuela; pero sujeto á la supervigilancia de la Junta Protectora y obligado á darle cuenta, cuando ménos cada mes, de la marcha del establecimiento, faltas de los profesores, de los maestros y de los alumnos, estado de los fondos, mejoras convenientes, y cuantos datos é informes quisiere la misma Junta.

2° Dar al tesorero la intervencion necesaria, considerándolo como segundo jefe ó vice-director, expresando las seguridades que deba presentar á la junta y las obligaciones en el desempeño de su empleo.

3° Designar el número de profesores que fuere necesario para el servicio de las cátedras, manera de proveerlas, proponiendo al Gobierno la dotación de cada uno y señalando á los profesores sus obligaciones y atribuciones.

4° Hacer lo mismo con relacion á los maestros de taller y directores de fábricas, vigilantes, empleados y sirvientes.

5° Exigir que el Director, empleados y sirvientes, vivan en el establecimiento, y entre tanto se les diere habitación, en las inmediaciones de él.

6° Organizar la secretaría de manera que el secretario del establecimiento lo sea también de la Junta protectora, desempeñando ese cargo alguno de los empleados.

7° Señalar las cualidades que han de

tener los alumnos para ser admitidos, sus deberes, premios, castigos y recreaciones, y dar el modelo del traje, que será uniforme.

8° Fijar el régimen interior del establecimiento, y anualmente el programa de los estudios, conciliado con el de las labores; las reglas para los exámenes parciales y generales, expedición de títulos y de certificados.

9° Señalar las atribuciones de la Junta, cuidando de que su intervencion sea constante, positiva y útil al establecimiento.

10. Establecer las reglas para las contrataciones de las obras, de los materiales, construcciones, impresiones y cuanto necesite el gobierno general, el del Distrito y el ayuntamiento que se han de servir de los artefactos y productos de la Escuela industrial.

11. Fijar un plazo para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre vagos, y dar las reglas para proporcionar ocupacion en este establecimiento á los artesanos que no la tuvieren.

12. Señalar la retribucion proporcionada á que tendrán derecho los alumnos, formándose á cada uno un fondo, para que al concluir su carrera reciban una parte en el importe de sus herramientas y el resto en reales. Los alumnos externos pagarán además con ese fondo los gastos erogados como medios pupilos.

Art. 11. Serán libres de todo derecho; alcabala y contribucion, las herramientas, aparatos y todos los demas objetos que sea necesario emplear en la Escuela industrial de artes y oficios.

Art. 12. El director, de acuerdo con la Junta Protectora y dando cuenta al ministerio de Fomento, pondrán inmediatamente esta ley en ejecucion, comenzando por la industria, artes y oficios que deben ocuparse en la construcción y reparación del edificio, para lo cual harán el nombramiento de maestros de obras y de talleres, admitiendo de preferencia á los alumnos de segunda clase á que se refiere el art. 2°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 18 de Abril de 1856.—Ignacio Comonfort. —Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Abril de 1856.—Siliceo.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ESCUELA INDUSTRIAL DE ARTES Y OFICIOS.

CAPITULO I.

De la institucion de la Escuela.

Art. 1° La Escuela industrial de artes y oficios estará á cargo de un director responsable, bajo la supervigilancia de una junta protectora, que ejercerá sus atribuciones conforme á este reglamento.

Art. 2° El director tendrá por auxiliares en el desempeño de los trabajos que lo requieran, conforme á este reglamento, á las juntas de profesores de ciencias, al ingeniero distribuidor de trabajos y á los maestros de talleres.

Art. 3° Los objetos con que se establece esta Escuela son:

I. Dar instruccion, educacion y moralidad convenientes á las clases trabajadoras.

II. Dar ocupacion, bajo condiciones benéficas, á los trabajadores que no la tengan.

III. Aplicar el trabajo á las primeras materias de que abunda el país, que no estén explotadas por los particulares, á efecto de que ellos lo adopten sin los riesgos de pérdidas á que están siempre sujetas las nuevas empresas de la industria.

IV. Fomentar las artes industriales, presentando á los particulares los mejores métodos y modelos de las industrias que adopte la escuela, y sirviendo de cuerpo consultivo á todos los empresarios y maestros de fábricas y talleres que quieran servirse de sus luces para otras empresas diferentes de las que tenga establecidas la Escuela.

V. Servir de centro directivo á la industria y al trabajo conforme á las atribuciones que en lo sucesivo pueda darle el gobierno.

CAPITULO II.

De la Junta Protectora.

Art. 4° La Junta Protectora se compondrá de tres personas nombradas por el gobierno, de las cuales la primera hará de presidente y la última cuidará especialmente de la secretaría, haciendo de secretario el que lo fuere de la Escuela.

Art. 5.º El cargo de vocal de esta junta es gratuito para el que lo sirve, pero honorífico y de confianza, y no se puede renunciar sino por causa justificada á juicio del mismo gobierno.

Art. 6.º Las atribuciones de esta Junta Protectora, además de las que le están consignadas en los respectivos artículos de este reglamento, serán:

I. Vigilar porque tengan puntual y exacto cumplimiento las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que dictare el Gobierno con respecto á la Escuela industrial de artes y oficios.

II. Vigilar igualmente porque tengan su debido efecto las resoluciones que ella acuerde conforme á la autorización que se le dá en este mismo reglamento.

III. Representar al gobierno las necesidades que pueda experimentar la escuela hasta recabar su satisfaccion.

IV. Representar al mismo gobierno las mejoras de que sea susceptible el establecimiento, tanto en lo material como en lo moral, y proponerle los medios de llevarlas á cabo.

V. Promover que en los Estados y Territorios se establezcan juntas que tomen á su cargo el desarrollo de las artes y de la industria agrícola, fabril y manufacturera, segun sea mas conforme á los productos naturales y á las disposiciones físicas que tengan el suelo y los habitantes de cada una de estas secciones de la República.

VI. Mantener relaciones frecuentes con esas juntas para auxiliarlas y facilitarles que den lleno al objeto de su institucion.

VII. Abrir relaciones con los establecimientos de Europa, que puedan contribuir á los adelantos de la Escuela, y mantener esas relaciones por medio del sistema de cambios y permutas adoptado en aquellos establecimientos, ó como sea mas á propósito para obtener el resultado que se busca.

VIII. Representar al Supremo Gobierno sobre todo aquello que pueda contribuir á los adelantos artísticos é industriales del país, y á la explotacion de las primeras materias de que abunda su suelo.

IX. Recibir y contestar las consultas que hagan á la Escuela los particulares y empresarios que se dirijan á ella conforme á este reglamento.

X. Pasar al Director de la Escuela las consultas indicadas en el párrafo anterior, y exigir oportunamente su despacho para devolver las consultas despachadas á su destino.

Art. 7.º La Junta Protectora se reunirá todas las veces que lo juzgue necesario para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Art. 8.º El día primero de cada mes, ó el útil siguiente si aquel fuere feriado, habrá junta que se llamará de hacienda, á que concurrirán, además de los individuos de la Junta Protectora, el Director de la Escuela, el tesorero, el administrador de talleres y el ingeniero inspector de obras, siendo los principales objetos de esta reunion periódica:

I. Reconocer el estado del establecimiento en todos sus ramos.

II. Cerciorarse de la buena inversion de los fondos en el mes precedente y rectificar el corte de caja.

III. Oír los informes del Director acerca de los principales sucesos del mes anterior, y examinar y aprobar el presupuesto de gastos del mes corriente.

CAPITULO III.

De las juntas de los profesores de ciencias.

Art. 9.º Los profesores de ciencias de la Escuela industrial de artes y oficios se reunirán en junta ordinaria á principios de Junio y de Diciembre de cada año, y cuantas veces los cite el Director del establecimiento.

Art. 10. El objeto de las dos reuniones periódicas es, en la de Junio, informar del estado que guarda la enseñanza y preparar los exámenes de mediados de año que se deben practicar al mes siguiente; y en la de Diciembre, formar el programa de estudios del año próximo entrante y ponerse de acuerdo sobre el modo de llevarlo á efecto, en las horas destinadas á los estudios teóricos, que nunca podrán exceder de la tercera parte del día útil, empleándose las otras dos en el trabajo material.

Art. 11. Las juntas extraordinarias de los profesores de ciencias serán todas las necesarias para evacuar las consultas que les haga el Director excitado por la Junta Protectora, ya sea que estas consultas tengan por objeto satisfacer las necesidades de la Escuela, ó ya para contestar á las consultas que se hayan hecho por las juntas de los Estados, ó personas particulares.

Art. 12. El ingeniero mecánico direc-

or de talleres tendrá voz y voto en las juntas de los profesores de ciencias.

Art. 13. El secretario de la escuela lo será también de la junta, y llevará un libro de actas que firmarán con él todos los profesores que concurren á ella.

CAPITULO IV.

De las juntas de los maestros de taller

Art. 14. Los maestros de talleres se reunirán en junta dos veces al año, en principios de Junio y Diciembre, para disponer los exámenes de los alumnos respectivos, que se han de verificar en los mismos meses.

Art. 15. Se reunirán también cuando sean citados por el Director, para recibir las instrucciones relativas á los trabajos que tienen que ejecutar, siempre que éstos lo exijan, ó para los demás objetos que lo requiera la enseñanza y el buen servicio de los talleres.

CAPITULO V.

Del Director.

Art. 16. El Director es el jefe del establecimiento, y el inmediato responsable para con la Junta Protectora y el Supremo Gobierno, de la ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes que tengan relacion con la Escuela: vivirá en ella ó en sus inmediaciones; y vigilará para que cumplan con sus obligaciones respectivas los superiores, maestros de talleres, empleados, profesores, alumnos, sirvientes y cuantas personas existen en la Escuela, pues todas le están subordinadas.

Art. 17. El Director será el conducto preciso de comunicacion con el Ministerio de Fomento para todos los asuntos que lo exijan.

Art. 18. El Director dará á la Junta Protectora, cada mes precisamente, y en cualquier tiempo que se le pida, cuenta de la marcha del establecimiento, faltas de los profesores, empleados, dependientes, maestros y alumnos; estado de los trabajos, estado de los fondos, mejoras convenientes y todo lo demás que se ofrezca conducente á los adelantamientos y reformas de la Escuela.

Art. 19. Cuidará de la buena inversion de todos los fondos, no haciéndose sin su visto bueno ningun gasto, que además ha de estar comprendido en la ley ó en este

reglamento, ó que sea acordado por la Junta Protectora.

Art. 20. Cuidará escrupulosamente de que en el curso de estudios y labores haya una absoluta separacion entre los alumnos y los artesanos ú obreros á quienes se da trabajo en la escuela.

Art. 21. Convocará las juntas extraordinarias que se ofrezcan, y cuidará de que la secretaría haga las citas y recuerdos de asistencia, tanto para dichas juntas como para las ordinarias ó de reglamento.

Art. 22. Asistirá el día último de cada mes á los cortes de caja de la tesorería, para cerciorarse de la exactitud y buen orden de las cuentas, así como de la realidad de la existencia, para dar cuenta á la Junta Protectora en la sesion del día siguiente.

Art. 23. Dispondrá que cada año se publiquen en los periódicos noticias de las materias que se cursan en la Escuela y enseñanza que queda establecida de artes mecánicas y artes industriales, pues el aumento y variaciones de la enseñanza artística dependerán de la amplitud que vaya recibiendo el edificio material, y del estado de los fondos de la Escuela.

Art. 24. Son facultades y deberes del Director:

I. Nombrar y remover, de acuerdo con la Junta Protectora, á todos los empleados, maestros de taller, y sirvientes que no sean de nombramiento del Gobierno.

II. Suspender, dando cuenta dentro del tercer día al Gobierno, á los empleados y profesores nombrados por él, que no cumplan con su obligacion. Si al interes del establecimiento fuere precisa la separacion de esas personas, el Director la pedirá al Gobierno por medio de la Junta Protectora y con su acuerdo.

III. Celebrar las compras y ventas que se ofrezcan de alguna importancia para el establecimiento, en remate público, presidido por la Junta Protectora con asistencia del tesorero, ó en los términos en que fuere autorizado por la misma Junta, cuya autorizacion recibirá por escrito.

IV. Contratar con el Gobierno general, con los de los Estados, Distritos y Territorios, los ayuntamientos, los jefes de cuerpos, casas de comunidad y particulares, previa siempre la aprobacion de la Junta Protectora, las ventas de los efectos que produzca el establecimiento, bajo las garantías que aquella acuerde para el pago, cuando no pudiese hacerse al contado.

V. Proponer á la Junta Protectora los sueldos, salarios y provechos con que se